

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
GENDARMERIA DE CHILE

R. A. (O) 5



REGLAMENTO DE
PENSIONADOS

1978

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
GENDARMERIA DE CHILE



APRUEBA EL REGLAMENTO ADMINIS-
TRATIVO ORDINARIO Nº 5, DE FUN-
CIONAMIENTO DE LOS PENSIONADOS
DE RECLUSOS EN LOS ESTABLECI-
MIENTOS PENALES DEPENDIENTES DE
GENDARMERIA DE CHILE (R.A.(O) 5)
EDICION 1978 .-

Nº 702 .- /TR.
Setecientos dos.

SANTIAGO, 11 de Diciembre 1978.

VISTOS: la necesidad de dictar las normas de procedimiento para el funcionamiento de los Pensionados de reclusos en los Establecimientos Penales del país, y teniendo presente las facultades contenidas en el D.F.L. Nº 189, del 25 de marzo de 1960; lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento Carcelario, sustituido por el artículo único del Decreto Nº 1436, del 20 de octubre de 1978, del Ministerio de Justicia y lo dispuesto en la Resolución Nº 600, de 14 de julio de 1977; de la Contraloría General de la República, esta Dirección General acuerda la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- Apruébase, el " REGLAMENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO Nº 5, DE FUNCIONAMIENTO DE LOS PENSIONADOS DE RECLUSOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEPENDIENTES DE GENDARMERIA DE CHILE " (R.A. (O) 5; EDICION 1978.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y PROYECCIONES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por finalidad implantar las normas para el funcionamiento de los Pensionados de reclusos de los establecimientos penales.

Artículo 2º.- Estarán destinados a albergar a aquellos reclusos que, por su conducta y la naturaleza del delito cometido, den plena garantía de seguridad, buen comportamiento e higiene.

Estos reclusos deberán cancelar un aporte inicial y cuotas mensuales en dinero durante el período de su permanencia.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO E INGRESO

Artículo 3º.- Los Pensionados funcionarán en dependencias separadas del resto de la población penal en los establecimientos carcelarios del país que mediante Resolución determine el Director General de Gendarmería, y a requerimiento de los respectivos Alcaldes.

Artículo 4º.- Podrán ingresar a estos Pensionados los reclusos que determine el Alcalde respectivo.

Artículo 5º.- Los postulantes presentarán su petición por escrito al Jefe Interno, el que la elevará informada a la consideración del Alcalde señalando nombre del peticionario, delito, Juzgado, fecha de ingreso, conducta y profesión del interesado, además, número de personas que alberga la dependencia y su capacidad real, y las razones de seguridad que en casos especiales sería necesario considerar.

Artículo 6º.- En casos calificados, el Alcalde previa comprobación de antecedentes, podrá eximir del pago de Pensionado a los reclusos cuya seguridad pelagra dentro del Establecimiento Carcelario y/o carezcan de medios económicos, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2º, debiendo poner esta decisión en conocimiento de la Dirección General y Regionales respectivos.

Artículo 7º.- De la resolución recaída en la solicitud de ingreso al pensionado se informará al peticionario por intermedio del Jefe Interno y se extenderá, cuando proceda, la correspondiente orden de ingreso.

El Alcalde debe resolver la solicitud en breve plazo.

CAPITULO III

DE LA CUOTA DE INCORPORACION Y MENSUAL

Artículo 8º.- Los reclusos autorizados para incorporarse al Pensionado deberán cancelar anticipadamente los siguientes emolumentos:

- | | | | |
|---------------------------------------|------------|-------------------------|-----------------|
| a) Una cuota de ingreso equivalente a | \$ 4.120.- | <i>Regional</i> y 2.500 | <i>Res. 997</i> |
| b) Una cuota mensual de | \$ 4.120.- | 2.500 | <i>24/11/81</i> |

Las cantidades señaladas ^{VF.} serán reajustadas en un monto igual al reajuste que experimenten los sueldos y salarios, en idénticas proporciones y períodos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director General podrá fijar cuotas distintas en determinados Establecimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

En todo caso, no se harán devoluciones de dineros por retiros voluntarios del Pensionado, libertad del recluso y por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

DEL CONTROL DE LOS FONDOS

Artículo 9º.- En cada Pensionado se abrirá un Libro a cargo del Jefe Interno, quien deberá anotar, haciendo las columnas respectivas, fecha de ingreso, nombre y apellidos del recluso, fecha de egreso del pensionado y cuotas canceladas y depositadas.

La Sección Contabilidad registrará a continuación la fecha de recaudación indicando separadamente la cuota de incorporación y la cuota mensual, firma, timbre y observaciones si procediere.

Además, por cada pago se extenderá un comprobante de ingreso o recibo debiéndose entregar el original al recluido y quedando la copia adherida al talón.

Mensualmente, el Jefe Interno cerrará los folios y la Sección Contabilidad dejará constancia del total de los fondos recaudados. El Alcaide previa revisión dará la conformidad con su firma y timbre.

CAPITULO V

DE LA CUOTA E INVERSION DE LOS FONDOS

Artículo 10º.- Los Alcaldes, dentro de los cinco primeros días de cada mes girarán el 75 por ciento de la recaudación total al Director General, en la Región Metropolitana y a los Directores Regionales de quienes dependan, en el resto del país.

El 25 por ciento restante deberá ser ingresado en la cuenta de gastos generales y se destinarán para solventar las necesidades del Pensionado y del Establecimiento en general.

Artículo 11º.- El Director General en la Región Metropolitana y los Directores Regionales en sus respectivas Regiones aplicarán los fondos percibidos por este concepto en beneficio de los recluidos y Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 12º.- De los ingresos y egresos se rendirá cuenta documentada en forma mensual al Director Regional y se detallarán los adelantos y programas impulsados con estos aportes.

Artículo 13º.- El Director Regional en las Visitas Inspec-
tivas dejará constancia del funcionamiento de los pensionados,
de su administración y de los adelantos efectuados con estos

75 % D. Nacional
25 % D. Regional (administrado bajo planificación)
Res. Nº 98 TR. de 24/III/81

aportes e informará de ello a la Superioridad.

Artículo 14º.- El Alcaide fijará los horarios de encierro , desencierro y visitas, conforme a las disposiciones de la Dirección General.

Artículo 15º.- El Alcaide por razones fundadas y previo informe del Jefe Interno podrá disponer el traslado a las dependencias comunes de la Unidad de un recluso de Pensionado.

Artículo 16º.- Déjase sin efecto la Resolución Nº 1.662, del 6 de noviembre de 1941 y cualquiera otra disposición relacionada con esta materia.

TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL DE GENDARMERIA DE CHILE.

PEDRO E. MONTALBA CALVO
Coronel de Ejército
DIRECTOR GENERAL DE GENDARMERIA

Distribución:

- Jefes de Departamento
- Directores Regionales
- Alcaldes de Estab. Penales y Especiales
- Archivo Dpto. Inst. Reg. y Organización
- Cartillas 150.-

